



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.

	*13002023E2016009*	
	Al responder por favor cite este número 13002023E2016009	
	Fecha Radicado: 2023-05-25 19:05:22	
	Código de Verificación: 188f4	Folios: 5
	Radicador: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor

JAVIER ANDRES MARTINEZ

Coordinador Centro Ambiental Minero CORPONARIÑO

centroambientalminero@corponarino.gov.co

Calle 25 No.7 este - 84 - Finca Lope Vía La Carolina

Pasto - Nariño

Consulta Resolución No.110 del 28 de enero de 2022 y Formalización Minera artículo 22 de la Ley 1955 de 2019. Radicado 2023E1022448

Respetado señor Martínez;


Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, se presenta de ante el Ministerio de Minas y Energía y este Ministerio, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA ASESORA JURIDICA – OAJ

Sobre el tema del asunto, la OAJ y consultado el archivo se encuentran entre otros, los siguientes pronunciamientos: radicados de salida 13002022E2013706 del 10 de octubre de 2022, 13002022E2014313 del 13 de octubre de 2022, 13002022E2018367 del 11 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, son aplicables las normas relacionadas con la Licencia ambiental temporal, en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y Resoluciones 110 de 2022 y 1526 de 2012.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

III. ASUNTO A TRATAR

Su petición es la siguiente: “concepto jurídico respecto del manejo que se debe dar para aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional, que hayan radicado solicitud de licencia ambiental temporal y que se encuentren traslapadas con áreas de reserva forestal de Ley 2 de 1959”.


IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Debemos acudir al artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, que dispone: “**ARTÍCULO 22º. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.** *Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera. (Subrayado fuera de texto).*

Para el efecto, dentro de los tres meses siguiente a la firmeza del acto administrativo que autoriza el subcontrato de formalización, que aprueba la devolución de áreas para la formalización o que declara y delimita el área de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, se deberá radicar por parte del interesado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera.

Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

No obstante lo anterior, una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular deberá tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. En todo caso, el acto administrativo de inicio del trámite de la licencia ambiental global antes mencionado, extenderá la vigencia de la licencia ambiental temporal para la formalización hasta que la autoridad ambiental competente se pronuncie sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental global o definitiva. El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional o del subcontrato de formalización minera o de revocatoria de los actos administrativos de aceptación de la devolución de áreas para la formalización o del de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o de caducidad del contrato de concesión minera, según sea el caso; así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la Ley 1333 de 2009.


En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. Las autoridades ambientales competentes cobrarán los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de la licencia ambiental temporal para la formalización minera de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento del mandato del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, expidió las Resoluciones 0448 del 20 de mayo de 2020 y sus modificaciones 0669 del 19

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

de agosto de 2020 y 1081 del 15 de octubre de 2021 y 0449 de 2020 por medio de las cuales, se adoptaron los términos de referencia diferenciales para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental- EIA exigidos en la norma.

- Sobre la aplicación de la Resolución 1526¹ de 2012 y 110² de 2022.

Teniendo en cuenta que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, únicamente facultó a este Ministerio para adoptar términos de referencia diferenciales para elaborar los Estudios de Impacto Ambiental- EIA y, como se señaló anteriormente estos se adoptaron a través de la Resoluciones 0447 y 0448 de 2020, se tiene que los requisitos ambientales exigibles, como sería el trámite de sustracción de reservas del orden nacional de la Ley 2ª de 1959, debían adelantarse por el interesado teniendo en cuenta que el legislador a través del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, NO dispuso que se pudiera omitir este tipo de trámite ambiental.

Es así como el artículo 8 de la Resolución 110 de 2022, dispone: “REQUISITOS DE LA SOLICITUD. El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá diligenciar el Formato Único de sustracciones, cuyas formalidades y contenido establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y estará disponible en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL-.

Además, el interesado deberá presentar estudio técnico y el modelo de almacenamiento geográfico con base en los términos de referencia que establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El formato único y los términos de referencia deberán ser expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.


PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo”.

Tenemos que la Resolución 1526 de 2012, dispone en el artículo 6 lo siguiente: “*ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.

¹“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

²“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de licencia ambiental, el trámite de sustracción del área de reserva forestal se realizará de manera simultánea. Sin embargo, la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal...” (Subrayado fuera de texto).

V. CONCLUSIONES

Conforme con lo anterior, se tiene que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, que reguló la licencia ambiental temporal para la formalización minera, únicamente habilitó a este Ministerio para adoptar términos de referencia diferenciales para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental - EIA, lo cual cumplió a través de las Resoluciones 0447 y 0448 de 2020, pero no lo facultó a este Ministerio para regular sobre la omisión o la no necesidad de adelantar trámites ambientales, entre estos la sustracción de reservas forestales del orden nacional de la Ley 2ª de 1959.

El presente concepto se expide a solicitud del señor Javier Andrés Martínez y, con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró- Carmen Lucia Pérez Rodríguez- Asesora –
Revisó- Myriam Amparo Andrade H-Asesora Coordinadora Grupo de conceptos y normatividad biodiversidad
Adriana Marcela Durán Perdomo- Abogada contratista